



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3657

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/06/2002 - B.Inf. 39/2002

Sancionada: 04/07/2002

Promulgada: 19/07/2002 - Decreto: 678/2002

Boletín Oficial: 12/08/2002 - Nú: 4018

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1º.- El otorgamiento de escrituras traslativas de dominio de aquellos inmuebles en posesión de fundaciones y/o asociaciones sin fines de lucro, cuyas instalaciones sean destinadas a establecimientos educativos y su regularización dominial se encuentre pendiente de solución por razones de índole económica, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º.- Serán beneficiarios del presente régimen aquellas fundaciones y/o asociaciones sin fines de lucro, que sean titulares de establecimientos educativos cuyos planes de estudio sean reconocidos por el Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro y presten servicios educativos que tengan carácter gratuito.

Artículo 3º.- A los fines del artículo 1º, considérase condonada la deuda que en concepto de impuesto inmobiliario registren los titulares o poseedores de inmuebles donados, a efectos de realizar la regularización dominial de los mismos, siempre que las asociaciones o fundaciones cumplan los siguientes requisitos:

- a) Presenten constancia de donación o documento equivalente del inmueble cuya situación dominial se pretende regularizar.
- b) Comprueben fehacientemente que las instalaciones se encuentran destinadas al funcionamiento de entidades educativas, debiendo presentar ante la autoridad de aplicación, información correspondiente a la matrícula del establecimiento y demás información que se establezca por vía reglamentaria.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Presenten certificación de la Dirección General de Personas Jurídicas, donde conste que la entidad se encuentra al día con la documentación institucional correspondiente.
  
- d) Que no se trate de establecimientos que prestan servicios arancelados.

Artículo 4°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la Dirección General de Rentas y el Ministerio de Educación y Cultura de la provincia.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.